



RESOLUCION No. EJ23-318

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**  
**UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, la aspirante Diana Marcela Palacio Bustamante, presentó solicitud de homologación, y en subsidio, exoneración del IX Curso de Formación Judicial. En esa oportunidad, adujo, frente a la solicitud de homologación, que la nota asignada en el curso de formación judicial inicial que cursó y aprobó es significativamente superior a las calificaciones de servicios asignadas.

Respecto a la exoneración, aseguró que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 para ser beneficiaria de esta prerrogativa, pues es Juez en propiedad y cuenta con calificación integral de servicios en firme correspondiente al periodo 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cali, quien le asignó una nota de 89 puntos, por su desempeño como Juez Diecisiete Civil del Circuito de esa ciudad.

Mediante la Resolución No. EJR23-180 del 23 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación y se la exoneró del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó la aspirante Diana Marcela Palacio Bustamante con nota de 890.

El término para la interposición del recurso de reposición transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 17 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, la aspirante Diana Marcela Palacio Bustamante, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 32.141.478 presentó recurso de reposición contra la Resolución EJR23-180 del 23 de junio de 2023, solicitando que “(...) se le permita ejercer el derecho de optar por la variable legítima y respetuosa de la igualdad y mérito que

más [le] favorezca (...)", para que se modifique parcialmente el acto administrativo y en su lugar se le homologue con la nota de 954,89 puntos; o subsidiariamente, se la exonere, pero aplicando la fórmula prevista en convocatorias anteriores, es decir, para que la nota sea de 945 puntos.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial aseguró que:

Cumple con los requisitos para la homologación, por cuanto cursó y aprobó el VI CFJI con un puntaje de novecientos cincuenta y cuatro puntos ochenta y nueve (954,89) puntos.

Refiere que la decisión adoptada desconoce el principio de favorabilidad, por cuanto realizar la sustitución de la nota del IX CFJI con la calificación integral de servicios, y no con la del curso de formación judicial inicial que aprobó, en el que obtuvo una calificación superior, es atentatorio contra dicho postulado constitucional.

Además, considera que la fórmula que aplicó la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" en el acto recurrido para convertir las calificaciones integrales de servicios es errónea, pues desconoce que la Ley Estatutaria 270 de 1996 permite la exoneración, siempre y cuando la calificación sea superior a 60 puntos, por lo tanto, no puede ser tan sencillo como multiplicar por 10 dicha nota, siendo entonces, de aplicación, la fórmula: Puntaje por exoneración = ((nota de calificación - 60) \* 5) + 800.

Por ello, solicitó que se le permita ejercer su derecho a optar por la variable legítima y respetuosa de la igualdad y el mérito que más le favorezca, para establecer la nota sustitutiva del IX Curso de Formación Judicial Inicial, tomando como aplicable el puntaje obtenido en el anterior curso de formación, nota superior a la calificación que se obtiene aplicando la conversión a la calificación integral de servicios.

Consideró que debe primar la aplicación del derecho a la igualdad, la interpretación más favorable para el trabajador y el principio pro homine, para equilibrar las distintas situaciones de tensión, esto es, entre la nota del curso anterior o calificación integral de servicios.

Señaló que el ordenamiento jurídico colombiano toma al mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en la carrera judicial y que, para el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario, es requisito previo la aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial, a la par que establece que los funcionarios de carrera que acrediten la realización de un CFJI no están obligados a repetirlo para eventuales ascensos.

Finalizó solicitando que, para efectos de asignar la nota sustitutiva, se utilizó la fórmula de puntaje por exoneración = ((nota de calificación – 60) \* 5) + 800, reiterando el argumento ya planteado y reforzándolo al alegar la “inconstitucionalidad” del Acuerdo Pedagógico, por (i) impedir que funcionarios que cuentan con calificaciones desde 60 hasta 79 puntos puedan exonerarse y (ii) afectar a los demás aspirantes ya calificados, a quienes considera se les debe aplicar una fórmula de calificación referenciada.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.*

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

*Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)*

### **CASO CONCRETO**

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, la aspirante Diana Marcela Palacio Bustamante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-180 de fecha 23 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de homologación, y se concedió la de exoneración del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se modifique.

En la Resolución No. EJ23-180 del 23 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de homologación, y se concedió la de exoneración que presentó la aspirante, toda vez que, una vez analizado el caso bajo estudio, se determinó que no cumple con los requisitos establecidos para ser homologada el IX CFJI, por cuanto ostenta un cargo de carrera judicial como funcionario judicial. Por lo tanto, al evidenciarse que cursó y aprobó un CFJI previo, que funge como funcionaria judicial en propiedad y cuenta con una calificación integral de servicios superior a 80 puntos, se procedió a exonerarla, asignándole un puntaje sustitutivo de 890, con base en su calificación integral de servicios en firme, correspondiente al año 2020.

Para sustentar su desacuerdo, la recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

El artículo 256 Constitucional, dispone lo siguiente:

*“Artículo 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:*

*1. Administrar la carrera judicial. (...)”*

De lo anterior se establece que, por mandato constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura es el órgano competente para administrar la carrera judicial, por lo que radica en esa Corporación la potestad reglamentaria frente a la materia.

A su vez, el párrafo del artículo 162 de la Ley 270 de 1996, en lo atinente a las etapas del proceso de selección, señala que:

*“PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del **Consejo Superior de la Judicatura**, conforme a lo dispuesto en la presente ley, **reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas**. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.”*  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, el párrafo 1 del artículo 164 ibidem, dispone:

*“(…) PARÁGRAFO 1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.”*

Con fundamento en lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 que reglamenta la Convocatoria No. 27; así como el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 que regula el IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Respecto del argumento relacionado con la aplicación de las normas que regulan la convocatoria, la Corte Constitucional en la Sentencia T-682 de 2016 se ha pronunciado considerando que:

*“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe<sup>1</sup>.”*

Así mismo, en la sentencia SU-067 de 2022, el Tribunal Constitucional dispuso sobre la aplicación de la reglamentación que norma los concursos de méritos, lo siguiente:

*“Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la*

*convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe”<sup>2</sup>*

De conformidad con las normas y jurisprudencia en cita, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996; así como el artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

En relación con el argumento referido a la inconstitucionalidad del Acuerdo Pedagógico, en cuanto estableció el puntaje mínimo de 80 de la calificación integral de servicios para efectos de homologar el de CFI, señalamos que de conformidad con las normas y jurisprudencia en cita, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996; así como el artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

En efecto el Acuerdo Pedagógico regula con claridad dos situaciones jurídicas diferentes para los aspirantes que superaron la Fase I y II de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 y pretenden no realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial con la sustitución de la calificación de las dos (2) subfases, así:

1. Por una parte, los aspirantes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos.
2. Por otra parte, los aspirantes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 estableció dos situaciones jurídicas diferentes, haciendo la distinción entre las figuras de homologación y exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Es menester precisar que el Acuerdo Pedagógico que regula el IX CFJI se encuentra vigente, posee fuerza vinculante y goza de presunción de legalidad<sup>3</sup>, por consiguiente, la homologación del IX CFJI es aplicable únicamente a los aspirantes que, no hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera.

Ahora bien, revisada la documentación que aportó la aspirante, se establece que (i) funge como Juez de la República en propiedad; (ii) cuenta con una última calificación integral de servicios con una nota de 89 puntos; y (iii) ha realizado un curso de formación judicial inicial anterior.

Dentro de ese contexto, el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 especificó el beneficio que solicita la recurrente para los discentes que “sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos.”.

Adicionalmente, y frente al beneficio de homologación, que se pide como pretensión subsidiaria, se establece que dicha norma refiere que “sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos.”.

De lo anterior, se deduce que la recurrente no reúne los presupuestos establecidos en la norma para que le sea aplicado el beneficio de la homologación, pues está demostrado que desempeña un cargo de funcionario de carrera judicial. Caso contrario ocurre con la petición de exoneración, pues al ser funcionaria y tener calificación integral de servicios superior a 80 puntos, aunado a la realización de un curso de formación judicial, es menester de la administración mantener su decisión de exonerarla del IX CFJI, por lo cual se mantendrá incólume la decisión inicial.

La anterior postura se sustenta en el principio de legalidad<sup>1</sup>, que supone una sincronización y coherencia entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, esto es la aplicación de normas preestablecidas a situaciones de hecho que fueron contempladas por el Legislador al momento de expedir una norma.

Frente al argumento que propende en determinar la existencia de un trato desigual, se pone de presente que, desde la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, en el ejercicio de sus funciones y competencias, siempre busca la promoción y el respeto de la igualdad.

---

<sup>1</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-428 de 2019 (17 de septiembre de 2019), Bogotá D. C. 2019; Sentencia C-501 de 2014 (16 de julio de 2014), Bogotá D. C., 2014; Sentencia C-592 de 2005 (9 de junio de 2005), Bogotá D. C., 2005; Sentencia C-710 de 2001 (5 de julio de 2005), Bogotá D. C., 2005.  
COLOMBIA, CONSEJO DE ESTADO, Sentencia con radicación No. 11001-03-06-000-2016-00128-00 (2307) (19 de agosto de 2016), Bogotá D. C., 2016; Sentencia con radicación No. 11001-03-25-000-2011-00683-00(2638-11) (14 de noviembre de 2013), Bogotá D. C., 2013.

Bajo ese contexto, se recuerda lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, al indicar que este principio tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental, al indicar los siguiente:

*“(...) El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta (...)”<sup>2</sup>*

De lo anterior, se establece que la igualdad se concreta en i) el deber de dar igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, ii) la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y iii) la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.

En consideración a la triple naturaleza del derecho a la igualdad, se reitera que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, para dar respuesta a las solicitudes de los aspirantes se rige por lo establecido en el Acuerdo pedagógico, acto administrativo que se sustentó en lo dispuesto en el artículo 256 constitucional, en respeto de los derechos fundamentales de los aspirantes.

Por otro lado, frente al argumento del recurrente, según el cual el acuerdo admite interpretación bajo el principio pro homine, se observa que la Corte Constitucional en la sentencia T-088 del 2018, estableció que dicho principio se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho. Por lo anterior, es menester aclarar que el principio de favorabilidad se aplica en los sucesos en los cuales exista duda en la aplicación de la disposición jurídica, cuando coexistan dos o más normas vigentes al momento de la verificación del derecho, situación que para el caso *sub exámine* no se presenta, porque el Acuerdo Pedagógico es la norma que regula la etapa de exoneraciones u homologaciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial; diferencia claramente los presupuestos de hecho y sus consecuencias, en relación con las dos figuras a las que nos hemos referido y de estos presupuestos no existe vacío o duda alguna que suplir, pues su regulación es clara y rigurosa.

Ahora, y aplicando en forma debida y respetuosa el principio de legalidad, la Escuela se encuentra en la imposibilidad legal y reglamentaria de reconocerle a la recurrente la homologación del curso, sí la exoneración, pues cumple con los

---

<sup>2</sup> Sentencia C- 084 de 2020. Corte Constitucional. MP: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

requisitos y la situación fáctica exigida para ello. En concordancia con lo anterior, en la resolución recurrida se exoneró a la aspirante, por lo cual, le asiste razón en decir que no se encuentra obligada a repetir el CFJI.

De otra parte, no resulta de recibo el argumento de la recurrente cuando solicita que se les permita a los aspirantes escoger cuál figura jurídica desean que se les aplique, pues la norma que regula esta actuación no consagró la liberalidad de ellos, ni mucho menos de la Escuela, para la aplicación de las prerrogativas concedidas por la ley, teniendo en cuenta que la legalidad supone la aplicación de la norma bajo determinados supuestos fácticos y jurídicos, por lo cual, no se puede hablar de una elección a conveniencia, menos de la forma en como lo plantea la recurrente.

En cuanto a la solicitud de aplicación de la fórmula propuesta por la recurrente, se pone de presente que la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022, dispuso lo siguiente:

*“De manera concordante con la jurisprudencia constitucional anteriormente analizada, el artículo tercero del acuerdo —además de definir el concurso como un procedimiento «público y abierto»— reiteró el carácter vinculante de las reglas del concurso: «**La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto de perentorio cumplimiento tanto para la Administración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente acuerdo**”.*  
(negritas fuera del texto original)

Bajo ese argumento, es posible determinar que cada concurso de méritos tiene su propia convocatoria, la cual, a la par, plantea sus propias normas, y que, a su vez, son de obligatorio cumplimiento dentro de ese proceso de selección.

Para reforzar el anterior argumento, se trae el contenido del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, disposición que, en su artículo tercero, establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 3.** El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.”*

En la misma norma, en el numeral cuarto, se determina cuáles son las etapas del concurso de méritos. En lo que tiene que ver con el IX Curso de Formación Judicial Inicial, establece que el mismo corresponde a la Fase III. La norma fija, entonces, todas las generalidades del curso, y determina que él se regirá por las disposiciones anteriormente señaladas, y por las que se delimite en el correspondiente Acuerdo Pedagógico que expida el Consejo Superior de la

Judicatura para el efecto, el cual se constituye como la norma rectora de su desarrollo en todas las sub fases, para este caso, correspondió al Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019.

Con lo anterior, es posible determinar que lo pretendido por la Administración es el respeto por disposiciones constitucionales, en este caso, la confianza legítima, misma que supone aplicar las reglas preestablecidas por esta frente a procesos y procedimientos, sin que ésta tenga la facultad indiscriminada de cambiarlas intempestivamente.

En el mismo sentido, se recuerda lo establecido por el artículo 91 del CPACA que consagra la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. La norma determina lo siguiente:

*“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: (...)*

*2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.  
(...) (Negrita por fuera del texto)”.*

En consecuencia, es posible afirmar que los acuerdos de convocatorias y cursos anteriores, que, en efecto, se encuentran contenidos en actos administrativos emitidos por la autoridad competente en la materia, dejan de crear efectos jurídicos cuando esos procesos finalizan, situación que acontece con la expedición de la lista de elegibles que se profiere en cada convocatoria –Artículo 164 de la Ley 270 de 1996-, por lo que, no es posible dar aplicación a los actos administrativos que aduce la recurrente, pues perdieron fuerza ejecutoria.

Por lo anterior, no es procedente aplicar una fórmula de una convocatoria pasada como lo solicita la recurrente.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar el IX Curso de Formación Judicial Inicial a la recurrente, y mantener la exoneración que se reconoció , tal como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400

del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

**RESUELVE:**

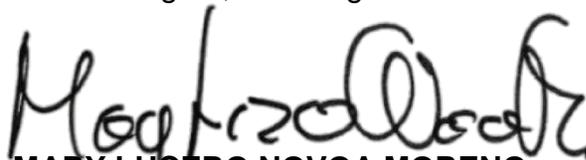
**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. EJ23-180 del 23 de junio del 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de homologación y se concedió la de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó la aspirante Diana Marcela Palacio Bustamante, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 32.141.478, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. -** Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

**TERCERO. - NOTIFICAR** esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



**MARY LUCERO NOVOA MORENO**  
Directora